



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 103

RADICACIÓN 2018-00490

Santiago de Cali, Octubre once (11) dos mil Veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por medio de apoderado judicial por la señora Adriana del Rocío Rincón Campaña, en contra del señor Carlos Alberto Torres Campaña.

II.TRAMITE.

Mediante auto interlocutorio No. 0100 del 25 de Enero de 2019, se ordenó continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges Rincón - Torres, disponiéndose la notificación del demandado (Pág. 47 del archivo # 01 del expediente digital)

El día 28 de Junio de 2019 fue notificado personalmente (de manera física) el demandado (Pág. 58 archivo # 01), quien contestó el libelo extemporáneamente, por lo que mediante auto No. 1101 del 18 de Julio de 2019 (Pág. 154-155 Archivo # 01 del expediente digital), no se tuvo en cuenta el escrito de contestación para los fines que pretendía y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, efectuándose así en el Registro Nacional de Emplazados el día 13 de Agosto de 2019, luego de ser remitida la publicación por la parte actora (Pág. 164 Archivo # 01), posteriormente con auto No. 1598 del 20 de Septiembre de 2019 ((Pág. 168 Archivo # 01), se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Dicha audiencia se llevó a cabo el día 25 de Octubre de 2019 ((Pág. 186-189 Archivo # 01), en la que ambas partes elevaron objeciones, por lo que se decretaron pruebas, y se señaló fecha para resolverlas, audiencia que realizó el día 17 de Febrero de 2020 ((Pág. 236-239 Archivo # 01), emitiéndose el auto No. 206, a través del cual decidieron dichas objeciones, providencia que fue apelada por la parte demandada, razón por la cual fue remitida al superior funcional para que desatara el recurso interpuesto.

Es así que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Familia, mediante providencia del 15 de Junio de 2021 (archivo # 02) decidió sobre el asunto confirmando el auto apelado, por lo que con providencia No. 991 del 29 de Junio de 2021 (archivo # 03) emitido por este Despacho judicial, se obedeció a lo ordenado, decretándose la partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Debido a que los apoderados de ambas partes no cumplieron con la carga interpuesta, el juzgado con auto No. 1167 del 3 de Agosto de 2021 (archivo # 04), nombró de la lista de auxiliares de la justicia partidora para los fines pretendidos. Quien presentó su experticia el día 06 de Septiembre de 2021 (archivo # 09), debidamente corregida según requerimiento previo del Despacho, dándosele traslado con auto No. 1424 del 16 de Septiembre de 2021, allegando el apoderado de la parte actora manifestación, en la que señala estar de acuerdo con la experticia, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la Demanda, la capacidad en los Interesados, quienes son capaces y se hacen representar por Apoderado Judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el artículo 22 del C.G.P, procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales,

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibidem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del CGP inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de dicha sentencia y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en la página 164 del archivo # 01 del expediente digital.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, visible en el archivo 09 del expediente digital, el que fue presentado por auxiliar de la justicia, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA, DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **Adriana del Rocío Rincón Campaña identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.918.463** y **Carlos Alberto Torres Campaña identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.441.606**, acto que se llevó a cabo el día 21 de Diciembre de 1996 en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Bogotá D.C. y registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: PROCEDER Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio inscrito bajo indicativo serial No. 6170077 de la Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., así como también en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Por secretaria, y a costa de los interesados, compúlsense las copias necesarias para los fines ordenados.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Zona Sur, en cuanto a los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-333973 y 50S-838985 y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-240277.

CUARTO: EXPIDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de las partes interesadas.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

y.c.a.

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2018-00490

Código de verificación: **356e9ba526e6973ac260f705f3c8a6c5b792164e16ac2cde22f6346ed409e00f**

Documento generado en 11/10/2021 02:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>